

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 18 de diciembre de 2024.-

Asunto: L. U. B. 04/24

Partido: Club Malvín vs C.A. Aguada

Cancha: Club Malvín

Fecha: **05/12/24**

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado que *“durante el último cuarto se advierte a la parcialidad de Aguada por cantico insultante a otros equipos. Luego de la advertencia reiteraron en dos oportunidades el cántico contra el equipo local y contra un tercer equipo”*. (A Sánchez, árbitro principal).-

2.- Que, en tiempo y forma, se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral, en los cuales se estampó que “el primer árbitro advierte a la parcialidad visitante por cánticos a otros equipos. Luego, continúan con los mismos en dos ocasiones” (Gonzalo Paz, Arbitro Auxiliar 2). “La parcialidad de Aguada realizó canticos en contra de equipos rivales, dada la situación, el primer arbitro avisó a su encargado de tal situación y luego se volvió a escuchar nuevamente contra otros equipos que no era Malvín” (Nicolás Revetria, arbitro auxiliar 1) y *“Ratifico lo detallado en el formulario del partido”* (A Sánchez, árbitro principal). -

3.- Con fecha **12/12/24**, fueron recibidos los descargos formulados por el Club Aguada, quien manifestó que los cánticos no constituyen una infracción punible, que los

mismos no configuran una conducta sancionable de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Penas de la FUBB, que dichos canticos no fueron insultantes y no hay prueba que demuestre lo contrario, que no hay un sujeto pasivo afectado y solicita el archivo del presente expediente. -

CONSIDERANDO:

1.- Que la calidad de testigos especialmente privilegiados que el art. 39 del C.D.D. confiere a los árbitros actuantes, resulta determinante para la atribución de responsabilidades a la institución denunciada y en esta situación el primer árbitro dice claramente que los cánticos eran insultantes y posteriormente ratifica sus dichos en todos sus términos en el informe ampliatorio. -

2.- Que, contrariamente a lo manifestado por la Institución denunciada, los canticos cuyo contenido sea insultante si constituyen un hecho punible y tal extremo está contemplado en el artículo 108 del Código Disciplinario. En dicha norma se establece que están prohibidos los insultos, no siendo relevante si dichos insultos son efectuados a través de gritos, cánticos o cualquier otra forma. -

3.- Que el referido artículo 108 se remite, a efectos de la aplicación de la pena, al artículo 113, siendo en este caso de aplicación lo dispuesto en el literal d de dicho artículo.

4.- En mérito a ello, habiéndose configurado los extremos previstos por el artículo 113 literal. d) del C.D.D. (insultos de la afición) corresponde la imposición de la penalidad allí prevista a la parcialidad del Club Aguada. Atendiendo a su calidad de reincidente (art. Art. 78 numeral del CDD) se le aplicará una pena de multa de 5.000 U.I.

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

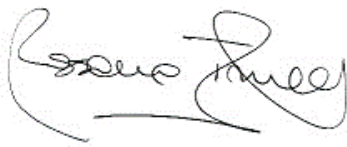
Sanciónase al Club Aguada con la imposición de una pena del equivalente a 5.000 U.I. (cinco mil Unidades Indexadas). -



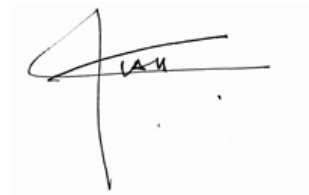
Dr. Walter O. Martínez



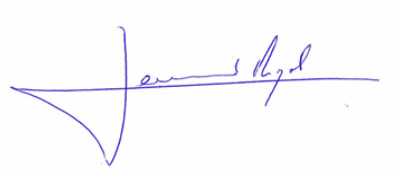
Esc. Gonzalo Bertín



Dra Rossana Tarullo



Dr. Eduardo Albistur



Dr. Fernando Rígoli